

Sedapal, tiene como máximo hasta el segundo mes siguiente a aquel que debió facturarse el consumo a recuperar. 7.2. En relación a estas alegaciones, es necesario indicar que, los argumentos de Sunass resultan poco claros, toda vez que, la Sala Superior no tenía por qué explicar la existencia de ilegalidad, al no estar realizando un análisis del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento con su marco legal, ni alguna incompatibilidad constitucional, pues, no estaba ejerciendo control de constitucionalidad (control difuso), sino que, en mérito a lo establecido precisamente en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, lo que buscaba la Sala Superior era determinar si en el caso de autos resultaba aplicable supletoriamente el citado Reglamento de Calidad, pues, la citada disposición señala claramente que para su aplicación de forma supletoria es necesario que lo que se va a aplicar no esté previsto y que solo sea “en lo que corresponda”, es decir, limita su aplicación a aspectos muy concretos que precisamente, en este caso, el operador jurisdiccional se ha dedicado a delimitar, no evidenciándose así que la instancia de mérito haya restringido su análisis a establecer la existencia de una “falla técnica”, sino que, por el contrario, ha explicado las razones por las cuales ha considerado que la alegada aplicación supletoria no era posible en el caso concreto. 7.3. De igual forma, en cuanto a la inaplicación de los artículos 107° y 111° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, alegada por San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima, este Colegiado Supremo comparte el criterio asumido por la Sala Superior, en mérito a que, en principio, el citado reglamento está referido a la prestación de servicios de saneamiento, que se circunscribe a los servicios de agua potable y alcantarillado, los cuales tienen una naturaleza distinta a la del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Así, cuando el artículo 107° del mencionado reglamento indica cuáles son los conceptos que pueden ser facturados, lo hace en base a los servicios de saneamiento, por ello, menciona a los servicios de agua potable, alcantarillado y colaterales, entre otros, siendo que, si bien indica también “otros conceptos autorizados por la Sunass que emanan de disposición legal expresa”, se entiende que ellos están referidos a los que se pudieran crear en base a la naturaleza del servicio de saneamiento, más no a nuevos servicios con una naturaleza completamente diferente como lo es el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, más aún si el Decreto Legislativo N° 1185 dispone que este último se realiza a través de un recibo único. De igual forma, se aprecia que el citado artículo 107° se refiere a conceptos facturables, aspecto sí previsto en los artículos 10° a 13° y 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD; por lo tanto, no cabe su aplicación supletoria. 7.4. Por otro lado, tampoco puede aplicarse supletoriamente el artículo 111° del citado Reglamento de Calidad, referido a la facturación por servicios o conceptos no facturados oportunamente, porque el límite temporal para la facturación del consumo a recuperar que dispone, está diseñado para dos supuestos taxativos de servicios, que son el de agua potable y el de alcantarillado sanitario, contenidos en un contrato de explotación o concesión, el cual no podría aplicarse por extensión a servicios como el de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, previsto en el Decreto Legislativo N° 1185, cuya naturaleza y fines son totalmente distintos. Además, si la intención del legislador hubiera sido establecer un límite temporal para el recupero del servicio no facturado oportunamente, lo habría previsto en el artículo 14° de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, que precisamente regula dicho asunto. 7.5. En consecuencia, no se observa la vulneración a las normas invocadas en este extremo, precisamente porque la Sala Superior ha resuelto teniendo en consideración las mismas, al establecer en su considerando décimo cuarto que: “no resulta válido aplicar en este caso, para el cobro del concepto de «Monitoreo y Gestión Uso de Aguas Subterráneas», el plazo máximo de 2 meses que se otorga a las empresas prestadoras para facturar conceptos no facturados oportunamente, conforme a lo previsto en el artículo 111° del Reglamento de Calidad; toda vez que este dispositivo establece dicho plazo para los servicios de saneamiento comprendidos en los contratos de explotación, no siendo extensible a otros cuyo origen se encuentra en una norma con rango de ley”. En consecuencia, habiendo la Sala Superior confirmado la estimación de la demanda, podemos afirmar que no se ha incurrido en infracción alguna, siendo así, las causales materiales analizadas de forma conjunta también corresponden ser **desestimadas. Octavo.- Conclusión** La

sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil ni del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, tampoco en infracción por inaplicación del Reglamento de Calidad, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, ni de sus artículos 107° y 111°, ni de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas - Decreto Legislativo N° 1185, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundados los recursos de casación. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas: declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal y por **San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y tres del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y la empresa San Miguel Industrias Pet Sociedad Anónima, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ El artículo 2° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, publicada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, disponía que “la prestación de los Servicios de Saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural”. En similar sentido, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala que “la prestación de servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural”.
C-2267645-60

CASACIÓN N° 15468-2022 LIMA

Sumilla: A juicio de este Supremo Tribunal a efectos de optimizar el derecho de defensa de los administrados de cara al procedimiento administrativo sancionador, se debe adoptar una perspectiva amplia de su contenido; una interpretación reduccionista de las fronteras de este derecho, podría estrechar el campo de acción de los administrados a la hora de defenderse en un procedimiento administrativo sancionador, ello en el entendido de que el procedimiento administrativo sancionador es una de las formas por las que el ius puniendi del aparato estatal se exterioriza. En ese sentido, por el derecho de defensa el administrado puede esgrimir todos los argumentos de defensa que desde su perspectiva sean ciertas (es su realidad fáctica), independientemente de que tenga o no la posibilidad de acreditar sus afirmaciones. Ello en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional que no ha excluido este derecho del ámbito administrativo.

Lima, diez de agosto de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número quince mil cuatrocientos sesenta y ocho – dos mil veintidós; con el expediente principal y expediente administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana – Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas

doscientos dieciséis del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que confirma la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis; en el proceso seguido por Corporación Consultora Sociedad Anónima sobre nulidad de resolución administrativa. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO** III.1. **De lo actuado en sede administrativa.** Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: - **Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece** Se observa que Corporación Consultora Sociedad Anónima solicita ser designados liquidadores en los siguientes procedimientos: **a.** Redley Sociedad Anónima **b.** Seiner Eduardo Gabriel Flores **c.** Juvenal Monzon Ocon **d.** Erika Viviana Stefano Ortiz **e.** Elsa Felicita Casas Sotomayor **f.** Armando Santisteban Zurita **g.** Manuel Bernabé Bautista Huamán **h.** **Oscar Ramos Carbajal** **i.** Corporación Alessmar Sociedad Anónima Cerrada **j.** Arnulfo Díaz Anacleto **k.** Javier Martín Guerrero Carbajal **l.** Manuel Jesús Mendoza Varas En el citado escrito, se observa que la firma no va precedida con el nombre o apellidos de algún firmante, o en su caso de algún sello identificatorio. - **Resolución N° 0666-2013/ILN-CCO del ocho de mayo de dos mil trece** Mediante la cual la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi designó a Corporación Consultora Sociedad Anónima en el cargo de entidad liquidadora en los procedimientos concursales del señor Oscar Ramos Carbajal, disponiendo que se constituya una carta fianza a favor de Indecopi. - **Resolución N° 040-2013/ILN-CCO-ST del cuatro de diciembre de dos mil trece** Mediante la cual se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra Corporación Consultora Sociedad Anónima y contra el señor Richard Abel Almerco Soto (en su calidad de gerente general de dicha entidad liquidadora), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis** Mediante la cual se declaró que Corporación Consultora Sociedad Anónima y el señor Richard Abel Almerco Soto son responsables de haber cometido la infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la Ley General del Sistema Concursal, por haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal en el procedimiento sancionador seguido en contra de estos. - **Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete** Mediante la cual se declara: "TERCERO: declarar la nulidad de la Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST del 25 de febrero de 2016, en el extremo por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra el señor Richard Abel Almerco Soto por la presunta infracción de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con lo dispuesto por el artículo 125.1 literal a) de la LGSC. CUARTO: declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la imputación efectuada mediante Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST contra el señor Abel Almerco Soto, incluida la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 02 de noviembre de 2016, en los extremos por los cuales la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte determinó la responsabilidad del señor Richard Abel Almerco Soto y sancionó a dicho administrado con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias, por la presentación de información falsa". III.2. **De lo actuado en sede judicial** 1) Objeto de la pretensión demandada Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, la empresa Corporación Consultora Sociedad Anónima solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, en el extremo que confirmó la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se encontró responsabilidad administrativa por supuestamente haber presentado información falsa a la autoridad concursal. Esencialmente refiere que Corporación Consultora Sociedad Anónima expresó que no tenía conocimiento de su designación como liquidadora en el marco de su derecho a la defensa. Que no se advierte el elemento dolo en dicha conducta, elemento subjetivo esencial para poder determinar el elemento "a sabiendas" establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo

N° 807, el mismo que no ha podido ser debidamente acreditado por la Comisión. 2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número doce de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló entre otros, que: - La demandante a pesar de haber tenido pleno conocimiento de su designación como entidad liquidadora no la cuestionó oportunamente, habiendo incluso realizado actos propios de su función y pese a ello recién cuando se le inició el procedimiento sancionador por incumplir con presentar la carta fianza, negó su designación en los procedimientos concursales, alegando la suplantación de la firma de su apoderado. - Contrariamente a lo manifestado por la actora, sí se evidencia que se señalaron las razones por las que se consideró que esta actuó con intención de brindar información falsa, al conocer que la alegación que estaba brindando no tenía correspondencia con la realidad. 3) Fundamentos de la sentencia de vista Mediante sentencia contenida en la resolución número veintidós, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló entre otros: - No hay responsabilidad administrativa por alegaciones falsas presentadas en ejercicio legítimo del derecho de defensa, acorde con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece como una de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, obrar en ejercicio legítimo del derecho de defensa. - Si bien la norma antes mencionada, no estaba vigente en la fecha en que acaecieron los hechos denunciados, resulta aplicable para resolver la presente controversia, en mérito de la retroactividad benigna prevista, como excepción al principio de irretroactividad, en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración, que la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. - Que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, en mérito de las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi** Señala que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, tipifica como infracción sancionable brindar a sabiendas información falsa al órgano resolutorio competente, ya sea durante la tramitación de un procedimiento administrativo o en las investigaciones preliminares; además, el dispositivo en mención no hace referencia a la exigencia de un requerimiento previo por parte del órgano administrativo para que se genere el tipo infractor. Agrega que, tal como se ha expuesto en el voto discordante en minoría de la sentencia recurrida, el deber de veracidad y la buena fe procedimental es aplicable a todos los que intervienen en el procedimiento administrativo, lo cual incluye a los administrados que en el caso de los procedimientos sancionadores, ocupan la posición de imputados; ello de conformidad con el artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809. b) **Infracción normativa del artículo 125, numeral 125.1 literal a), de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.** Refiere que el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809 considera como infracción sancionable el incurrir en alguna de las conductas tipificadas por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807; por lo tanto, la Sala Superior incurre en error al concluir que pese a estar acreditada la falsedad de la afirmación efectuada por el ahora demandante en el marco de la tramitación de un procedimiento sancionador, está libre de sanción por haberse realizado en ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) **Infracción normativa del artículo 257 numeral**

257.1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Arguye que la interpretación realizada por la Sala Superior del eximente de responsabilidad referido al ejercicio de derecho a la defensa regulado en el artículo 257 numeral 257.1 literal b) de la Ley N° 27444, es manifiestamente contradictoria con el principio de buena fe procedimental regulado en el artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que, mediante una interpretación a todas luces ilegal, se ha creado una excepción a la aplicación de este principio, pese a que el artículo IV numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prohíbe expresamente que las regulaciones del procedimiento administrativo, entre ellas, las referidas a los eximentes de responsabilidad, sean interpretadas de forma tal que amparen conductas contrarias a la buena fe procedimental.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO:

Del recurso de casación El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil – su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO:**

Cuestión fáctica asentada en sede judicial En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - **Escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece** Se observa que Corporación Consultora Sociedad Anónima solicita sean designados liquidadores en los siguientes procedimientos: **a.** Redley Sociedad Anónima **b.** Seiner Eduardo Gabriel Flores **c.** Juvenal Monzon Ocon **d.** Erika Viviana Stefan Ortiz **e.** Elsa Felicitas Casas Sotomayor **f.** Armando Santisteban Zurita **g.** Manuel Bernabé Bautista Huamán **h.** Oscar Ramos Carbajal **i.** Corporación Alessmar Sociedad Anónima Cerrada **j.** Arnulfo Díaz Anacleto **k.** Javier Martín Guerrero Carbajal. **l.** Manuel Jesús Mendoza Varas En el citado escrito, se observa que la firma no va precedida con el nombre o apellidos de algún firmante, o en su caso de algún sello identificatorio. - **Resolución N° 0666-2013/ILN-CCO del ocho de mayo de dos mil trece** Mediante la cual la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi designó a Corporación Consultora Sociedad Anónima en el cargo de entidad liquidadora en los procedimientos concursales del señor Oscar Ramos Carbajal, disponiendo que se constituya una carta fianza a favor de Indecopi. - **Resolución N° 040-2013/ILN-CCO-ST del cuatro de diciembre de dos mil trece** Mediante la cual se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra Corporación Consultora Sociedad Anónima y contra el señor Richard Abel Almerco Soto (en su calidad de gerente general de dicha entidad liquidadora), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal. - **Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis** Mediante la cual se declaró que Corporación Consultora Sociedad Anónima y el señor Almerco son responsables de haber cometido la infracción tipificada en el

artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la Ley General del Sistema Concursal, por haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal en el procedimiento sancionador seguido en contra de estos.

- **Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete** Mediante la cual se declara: “**TERCERO:** declarar la nulidad de la Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST del 25 de febrero de 2016, en el extremo por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra el señor Richard Abel Almerco Soto por la presunta infracción de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con lo dispuesto por el artículo 125.1 literal a) de la LGSC. **CUARTO:** declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la imputación efectuada mediante Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-S-T contra el señor Abel Almerco Soto, incluida la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 02 de noviembre de 2016, en los extremos por los cuales la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte determinó la responsabilidad del señor Richard Abel Almerco Soto y sancionó a dicho administrado con una multa ascendente a 6 veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias, por la presentación de información falsa.”

TERCERO: Cuestión en debate De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si las declaraciones esgrimidas por el administrado en el marco de su derecho de defensa puede ser objeto de sanción de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; o por el contrario, se encuentra dentro de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 257, numeral 1 literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **CUARTO:** Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI e Infracción normativa del artículo 125, numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. El recurrente ha manifestado, entre otros, que la Sala habría incurrido en infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, así como, del artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. En tal sentido, en tanto, que los citados dispositivos se encuentran relacionados corresponderá ser analizados en forma conjunta en este apartado. Ahora bien, el artículo 125, contenido en el capítulo “régimen de infracciones y sanciones” de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, establece en su numeral 1 literal a) que: “Cuando las partes incumplan los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión **o se incurra en las conductas tipificadas en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807,** serán sancionadas con multas no menores de una (1) ni mayores de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias”. Se trata en puridad de una norma sanción por remisión que no describe la conducta que constituye infracción, sino que, requiere del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 para completar su contenido. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 insertado en el título I nominado facultades de las comisiones y oficinas de Indecopi, de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, complementa el dispositivo citado en el párrafo precedente en los siguientes términos: “Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual **información falsa** u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia”. (negrita y subrayado nuestro). Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que, habiéndose identificado los dispositivos cuestionados, así como lo denunciado por el recurrente, corresponde delimitar la interpretación que a juicio de este Supremo Tribunal es correcta. En este estadio conviene precisar que interpretar es, en síntesis, atribuir un sentido o significado (norma) a un determinado precepto (dispositivo).³ [véase Riccardio Guastini, Tarello Giovanni⁴, Tullio Ascarelli, Pierluigi Chiassoni⁵]. El camino para llegar a esa norma-significado es diverso; la

doctrina ofrece un abanico de métodos de interpretación, a saber, el literal, el histórico, el sistemático, el teleológico, entre otros. Por su parte, el Tribunal Constitucional, con ocasión de resolver los Expedientes N° 03088-2009-PA/TC, N° 5854-2005-PA/TC y N° 00607-2017-PA/TC, ha avalado algunos métodos clásicos (histórico, literal, teleológico, sistemático).⁶ Se trata en puridad de herramientas hermenéuticas que fungen de apoyo a la hora de asignar un determinado significado a un precepto. No es una lista numerus clausus existen más métodos de las que el operador jurídico puede echar mano, siempre que encuentren coherencia con nuestro sistema jurídico. Asimismo, ingresando al análisis de la norma objeto de cuestionamiento, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas: **“Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento – obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”.** (el énfasis es nuestro). En el caso que nos ocupa, de los dispositivos citados supra [artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal], este Supremo Tribunal desprende la norma-significado de que para que la conducta de proporcionar información falsa sea sancionable la autoridad administrativa tiene que acreditar que: i) El conocimiento de que la información brindada es falsa (elemento subjetivo) ii) Que la información es falsa (elemento objetivo), y iii) que la presunta información falsa haya sido presentada ante una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Ahora bien, delimitado el alcance de las normas antes citadas corresponde verificar si la Sala incurrió en una interpretación incorrecta de las mismas. Veamos lo señalado por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima: “3.- ... impugnada, imputándole a Corporación Consultora haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal, conducta prevista como infracción en el artículo 5° de Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la LGSC. Las supuestas declaraciones falsas de Corporación Consultora fueron presentadas en su escrito de descargos y con ellas negó tener conocimiento de su designación como liquidadora alegando que la firma de su apoderado consignada en el escrito del 25 de febrero de 2013 fue falsificada; pese a que se habría acreditado que tomó conocimiento de la referida designación con anterioridad a los citados descargos, pues realizó actos propios a su función en dicho concurso, a través de los informes detallados sobre el procedimiento presentados al Sistema Integral de Procedimientos Concursales – Sipcon. 4.- Como se puede advertir, se trata de alegaciones formuladas en el escrito de descargos, que es la primera oportunidad del posible sancionado de ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la declaración falsa intencionada, que configura la infracción consistente en presentar declaraciones falsas a la autoridad, cuando se realiza en el ejercicio del derecho de defensa no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para el administrado, pues la ley le exige de responsabilidad. 5.- Sobre los supuestos en que el administrado se exige de responsabilidad administrativa, Morón Urbina refiere que: “Los eximentes de responsabilidad administrativa, o también llamados por la doctrina española causas de exculpación, están dirigidos a la exculpación del autor de la infracción administrativa. La exculpación de la responsabilidad supone la realización de la infracción, por ende, existe un autor que ha cometido la conducta calificada como infractora, pero que no responderá sobre ella.” 6.- Cabe agregar que un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración, por lo que los descargos de los administrados no bastan por sí mismos para acreditar los

hechos que alegan, pues la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. De ello se desprende que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso”. De lo expuesto se observa que, la Sala en ningún momento manifiesta que la conducta de expresar declaraciones falsas a una autoridad no constituya per se una infracción, por el contrario, literalmente manifiesta que sí constituye infracción en los términos del artículo 5 de Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Concursal, coincidiendo con la postura interpretativa de este Supremo Tribunal. Empero, advierte una situación fáctica que exige de la responsabilidad a la demandante, esto es, que la supuesta declaración falsa fuera realizada en un contexto específico, esto es, en el escrito de descargo, que — a juicio de la Sala— se constituye en el primer acto procedimental en el que el administrado ejerció su derecho de defensa; habilitando para tal efecto, la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 257, numeral 1 literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no se advierte que en estricto la Sala haya interpretado erradamente el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi o interpretado erróneamente el artículo 125 numeral 125.1 literal a) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Por lo que, en estos extremos el recurso de casación debe ser declarado **infundado. QUINTO: Infracción normativa del artículo 257 numeral 257.1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente ha manifestado, entre otros, que la Sala habría incurrido en infracción normativa del artículo 257 numeral 257.1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En tal sentido, corresponde analizar el dispositivo citado. Veamos. El artículo 257 numeral 1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, signándose como artículo 236-A de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, establece en el numeral 1 literal b) que: **“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones (las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. [...]”.** Como se señaló, el dispositivo se integra al cuerpo normativo de la Ley N° 27444 en mérito al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272; establece como eximente de responsabilidad el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Sobre el particular, se observa en la exposición de motivos que la intención del legislador al realizar modificaciones al procedimiento sancionador, además de pretender la unicidad de la función punitiva del Estado, aspiraba a “proporcionar a quien se reputa como infractor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa”, busca prevenir así, una “aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, y considerar las particularidades de cada situación en particular”, véase la Exposición de Motivos de esta norma in comento: **“1.11.3. Modificaciones al procedimiento sancionador/ Indudablemente, uno de los aciertos más importantes de la LPAG ha sido el del establecimiento de una regulación sistemática al procedimiento sancionador. En este procedimiento se busca, de un lado, contar con un instrumento para introducir correcciones en el desarrollo de la actividad administrativa, y de otro, proporcionar a quien se reputa como infractor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, controlando la labor de la administración pública en esta clase de situaciones. [...] 1.11.3.4.4. La inclusión de eximentes y**

atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas (artículo 236-A) Hasta antes de la entrada en vigencia de la LPAG, salvo que se estuviese frente a una legislación especial, se había simplemente una aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, sin apreciar las particularidades de cada situación en particular, que hubiesen podido atenuar e incluso eximir de responsabilidad a quien inicialmente parecería haber incurrido en ella. La redacción antes prevista en la LPAG avanza algo en ese sentido, estableciendo supuestos que pueden ser considerados atenuantes. Sin embargo, no consideraba diversos escenarios que, en la práctica, se producían. Así, el nuevo texto del artículo 236 de la LPAG establece que (sic) constituyen condiciones eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos; [...] 2. Obrar en cumplimiento de un deber leal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.⁷ En este marco, a juicio de este Supremo Tribunal a efectos de optimizar el derecho de defensa de los administrados de cara al procedimiento administrativo sancionador, se debe adoptar una perspectiva amplia de su contenido; una interpretación reduccionista de las fronteras de este derecho, podría estrechar el campo de acción de los administrados a la hora de defenderse en un procedimiento administrativo sancionador, ello en el entendido de que el procedimiento administrativo sancionador es una de las formas por las que el ius puniendi del aparato estatal se exterioriza. En ese sentido, por el derecho de defensa el administrado puede esgrimir todos los argumentos de defensa que desde su perspectiva sean ciertas (es su realidad fáctica), independientemente de que tenga o no la posibilidad de acreditar sus afirmaciones. Ello en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional que no ha excluido este derecho del ámbito administrativo: **“Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.** En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, **sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...)**”.⁸ Postura que encuentra también coincidencia con la doctrina española que se ha mostrado abierta a trasladar el principio de no autoincriminación del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, y entender el derecho de defensa en sentido amplio, esto es, en el sentido de admitir que el administrado pueda decidir de forma libre el contenido de su posición defensiva (Manuel Rebollo Puig y otros).⁹ Extrapolan esta postura de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el caso Funke contra Francia contenido en la sentencia N° 10828/84¹⁰; el caso Saunders contra Reino Unido contenido en la Sentencia 19187/91¹¹ entre otros. Ahora bien, delimitado el derecho de defensa en el ámbito administrativo, corresponde verificar si en este extremo la Sala ha interpretado incorrectamente este dispositivo. Veamos lo señalado por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima: “6.- Cabe agregar que un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración, por lo que los descargos de los administrados no bastan por sí mismos para acreditar los hechos que alegan, pues la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. De ello se desprende que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso. 7.- Por lo antes señalado, se advierte que la Sala Especializada en Defensa del Consumidor no ha motivado acorde al ordenamiento jurídico, por lo que ha incumplido con el requisito de validez del acto administrativo, de motivar debidamente, pues ha sancionado a Corporación Consultora, sin considerar lo normado en el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, vigente en la fecha en que se emitieron los actos impugnados y según la cual dicha empresa se encontraba exenta de responsabilidad por las declaraciones falsas presentadas en sus escritos de descargos, pues lo hizo en ejercicio de su legítimo derecho de defensa. En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada y declararse la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que el Indecopi emita nueva resolución, acorde con lo señalado en

la presente sentencia de vista”. De lo expresado por la Sala no se advierte que haya interpretado incorrectamente el dispositivo denunciado por la parte recurrente. Por el contrario, ha sustentado la circunstancia fáctica, esto es, que el administrado haya expresado las supuestas afirmaciones falsas en **los escritos de descargo**, véase “3.- La acotada información falsa habría sido presentada en el descargo de Corporación Consultora formulado en el procedimiento sancionador previo iniciados en su contra, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal, de gestionar y presentar una carta fianza a favor del Indecopi en el procedimiento concursal ordinario del señor Óscar Ramos Carbajal”; hecho que le permite subsumir en el dispositivo que se comenta, entendiéndose, el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (artículo 257 numeral 257.1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444). Asignándole al precepto legal una norma (sentido interpretativo) coherente con la literalidad de su texto y concordante con los demás dispositivos aplicables al caso (interpretación sistemática); téngase presente que se trata de una eximente de responsabilidad administrativa, que funge de justificación ante una conducta que, en principio, es contraria al ordenamiento jurídico administrativo. Sobre el particular este Supremo Tribunal observa que, en efecto, el administrado ha vertido las supuestas declaraciones falsas, en los escritos de descargo que se le solicitaron en el marco de procedimiento administrativo sancionador por no haber constituido carta fianza a favor de Indecopi en el plazo, términos y condiciones requeridas. En tal sentido, en tanto que, dichas afirmaciones fueron expresadas en los escritos de descargo, debe considerarse que el administrado estaba ejerciendo el derecho de defensa que le asiste en este contexto; en atención a que la posibilidad de esgrimir argumentos para sustentar una determinada posición defensiva es inherente y consustancial al derecho a la defensa. Máxime que el derecho de defensa regulado en el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, se constituye en una norma de desarrollo constitucional del derecho de defensa que encuentra acogida en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución. **SEXTO:** En atención a las consideraciones precedentes, no se advierte infracción normativa del numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (artículo 257 numeral 257.1 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), pues lo que pretende en realidad la parte recurrente es que se realice una aplicación aislada de las normas contenidas en las disposiciones legales cuya infracción postula, sin tomar en cuenta el marco constitucional y legal en su conjunto, que se han precisado en los considerandos precedentes; razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado **infundado**. **VI. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente principal; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Corporación Consultora Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.
² Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.
³ Riccardo Guastini, Interpretare e argomentare. (Trattato di Diritto Civile e Commerciale). Milano: Giuffrè Editore, 2011, “[...] il vocabolo “norma” è largamente usato in riferimento sia agli enunciati che si incontrano nelle fonti del diritto, sia ai loro significati. Talvolta, si dicono norme gli enunciati prescrittivi; talaltra, si dicono norme i significati — i contenuti di senso — di tali enunciati”, p.63.
⁴ Tarello Giovanni. La interpretación de la Ley. Lima: Palestra Editores S.A.C, 2013. Traducción de la obra: L'interpretazione della legge, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1980. “«Interpretar», en el uso moderno de «atribuir significado a un ente al que corresponde una atribución de significado»”, p. 34.
⁵ Chiassoni Pierluigi. «Disposición y Norma: una distinción revolucionaria». En Pozzolo Susana y Escudero Rafael (eds.). Disposición vs. Norma. Lima: Palestra, 2011, pp. 7-18.
⁶ Expediente N° 03088-2009-PA/TC fundamento jurídico N° 13, 14 y 15. Expediente

N° 00607-2017-PA/TC fundamento jurídico 2. Expediente N° 5854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12. Agregando además principios que informan la labor hermenéutica de un juez constitucional (principio de unidad de la Constitución, principio de concordancia práctica, principio de corrección funcional, principio de función integradora, principio de fuerza normativa de la Constitución).

⁷ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, pp. 48-56.

⁸ Expediente N° 05514-2005-PA/TC

⁹ Cfr. Rebollo Puig, Manuel, Izquierdo Carrasco Manuel, Alarcón Sotomayor Lucía, Bueno Armijo Antonio. El derecho administrativo en la jurisprudencia. Valladolid: Lex Nova, 2009, p. 601. “[...] la garantía de la no autoincriminación confiere al imputado varias facultades. El primer lugar, el derecho a guardar silencio, es decir, el acusado es libre para declarar o no declarar en el procedimiento administrativo sancionador. En segundo término, y para el caso de que declare, el derecho a decidir libremente el contenido de su declaración”.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Funke contra Francia, Sentencia N° 10828/84, de fecha 25 de febrero de 1993, [https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-62366].

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Saunders contra Reino Unido, Sentencia N° 19187/91 de fecha 17 de diciembre de 1996, [https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164241].

C-2267645-61

CASACIÓN N° 15489 – 2022 LIMA

SUMILLA: En el presente caso, estamos frente a un procedimiento de nulidad de oficio, en el que, a través de acciones de fiscalización posterior a la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa demandante, se determinó su nulidad al no contar su infraestructura con las condiciones para efectuar el tendido aéreo de cables de fibra óptica adicional preexistentes, en virtud de las reglas comunes establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 29022, concordante con el artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

- **VISTA;** la causa número quince mil cuatrocientos ochenta y nueve - dos mil veintidós; con el acompañando; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Gallardo Neyra y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Netline Perú Sociedad Anónima**, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, que falló declarando **fundada** la demanda contenciosa administrativa; **reformándola** declaró **infundada la demanda en todos sus extremos**. II.

CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés³, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Netline Perú Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Sostiene esencialmente que la sentencia materia de impugnación transgrede el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales en la medida en que se ha incurrido en una motivación aparente, toda vez que no se ha tomado en cuenta uno de sus principales argumentos esbozados a lo largo del proceso, sobre la falta de notificación del Informe N° 6228-2017, extremo tan importante para la solución de la presente controversia. Agrega que, por regla general y como lo señaló desde sede administrativa, todas las actuaciones administrativas deben notificarse, máxime si se tratan de actuaciones que servirán de sustento para tal decisión y ésta puede afectar al administrado; en definitiva, en la sentencia impugnada no se explica ni justifica porque no se les notificó en sede administrativa el único documento que contendría el material probatorio para la nulidad de oficio, lo que les imposibilitó generar prueba en contrario. **b) infracción normativa de los artículos 1, 5 y 7 numeral 7.1, literal f) de la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el artículo 7 numeral 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC - Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el**

artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML. Alega, medularmente que en la sentencia impugnada: (i) se interpreta y aplica de manera errada las disposiciones legales señaladas, debido a que las mismas no habilitan un control ex ante o un ejercicio de análisis hipotético de lo que podría ocurrir con la instalación como ocurre en la sentencia impugnada, sino imponen determinadas reglas para el operador al momento de instalación y que luego deben ser verificadas por la administración en un ejercicio de control posterior; por lo que si se hubiese interpretado correctamente las disposiciones legales denunciadas se hubiese llegado a la conclusión que, las precitadas disposiciones no otorgan una facultad ex ante o hipotético antes de que se produzca la instalación; y (ii) la Sala Superior con el razonamiento contenido en la sentencia impugnada termina imponiendo trabas y barreras burocráticas, ex ante, que no prevé la Ley N° 29022, impidiendo la prestación de mejores servicios de telecomunicaciones favoreciendo a las empresas informales, siendo notable la desidia de la demandada por falta de fiscalización, lo que ha generado calles con enmarañamiento y superposición de cables que perturban el normal funcionamiento del servicio de telecomunicaciones. III. **CONSIDERANDO: A) Antecedentes:**

a.1 Demanda La empresa Netline Perú Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2018⁴, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalando como pretensión la Nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1946-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, que declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa demandante para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en área de uso público. Argumenta que, solicitó a la municipalidad demandada la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el mismo que se encuentra amparado bajo el procedimiento de aprobación automática (artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC) habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la misma norma. No obran en autos medios probatorios idóneos para poder iniciar el procedimiento de nulidad de oficio sin adjuntar el Informe N° 6228-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 08/09/2017, lo que ha generado la imposibilidad de contravenir dicho documento, transgrediendo su derecho de defensa y debido procedimiento. Agrega que, se ha transgredido el principio de taxatividad o tipicidad porque las conductas establecidas en el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027 sostiene conductas que la ley establece como faltas, por tanto, no es precisa, ello porque no existe una definición errada del término enmarañado o superposición de redes de cable. Finalmente señala que para la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 29022, sobre las reglas comunes para la instalación de infraestructura se debe acreditar que el tendido de cable corresponda a Netline Perú S.A y que el mismo genere uno de los daños contenidos en la hipótesis normativa. **a.2 Contestación de la demanda.** La Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018⁵, contesta la demanda interpuesta por Netline Perú Sociedad Anónima, argumentando que, la resolución administrativa que se cuestiona se encuentra emitida conforme a ley, al tratarse de nuevas instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones en la vía pública, cuya autorización a través de la aprobación automática se encuentra sujeta a fiscalización posterior, por lo que el proyecto propuesto por la empresa demandante debía sujetarse a lo establecido en el artículo 7° (Reglas comunes para la instalación de infraestructura) de la Ley N° 29022 y el artículo 17 (lineamientos para la instalación de infraestructura aérea) de la Ordenanza N° 2027 – Ordenanza que Regula el tendido de infraestructura aérea de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y Dispone su ordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente y Dicta otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos; por lo que la resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento materia de litis, no contiene ningún vicio ni acarrea barreras burocráticas. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno⁶, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Subgerencia Urbana N° 1946-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017. Concluye indicando que se ha evidenciado que la resolución materia de impugnación ha sido emitida vulnerando el principio al debido procedimiento administrativo y motivación, por cuanto no existiría una adecuada motivación para declarar la nulidad de oficio,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

SUMILLA: «... la declaración falsa intencionada que configura la infracción consistente en presentar declaraciones falsas a la autoridad, cuando se realiza en el ejercicio del derecho de defensa, no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para el administrado; pues la ley le exime de responsabilidad.»

Expediente N° 10506-2017
Demandante : CORPORACIÓN CONSULTORA S.A.
Demandado : INDECOPI
Materia : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN N° 22

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; con el **voto en discordia del juez superior Torres Gamarra, al cual se adhiere con voto singular el juez superior Wong Abad, así como el magistrado Montoya Muñoz,** ésta último llamado para dirimir la discordia producida; se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En principio, es importante delimitar que lo que persigue la demandante con el presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, en el extremo que confirma la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 2 de noviembre de 2016, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora S.A. por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal.

SEGUNDO: A fin de sustentar la nulidad de la aludida resolución, Corporación Consultora S.A. alegó, entre otros fundamentos de su demanda, que la información falsa por la que se le sancionó fue presentada como un argumento o alegato de defensa en el marco del procedimiento sancionador que se llevó a cabo en su contra, por no presentar carta fianza.

Antecedentes administrativos

TERCERO: Del expediente administrativo se aprecia lo siguiente:

1.- Con la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2017, cuestionada en este proceso, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi resolvió confirmar la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte.



2.- Con dicha resolución la autoridad administrativa determinó la responsabilidad de Corporación Consultora, *por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal.*

3.- La acotada información falsa habría sido presentada en el descargo de Corporación Consultora formulado en el procedimiento sancionador previo iniciados en su contra, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 120.5 de la Ley General del Sistema Concursal¹, de gestionar y presentar una carta fianza a favor del Indecopi en el procedimiento concursal ordinario del señor Óscar Ramos Carbajal. Las supuestas alegaciones falsas de Corporación Consultora, presentadas en el precitado escrito de descargos en el procedimiento sancionador por incumplimiento de constituir carta fianza en cuestión, consistían en que Corporación Consultora *negó tener conocimiento de su designación como liquidadora alegando que la firma de su apoderado consignada en el escrito del 25 de febrero de 2013 fue falsificada*; pese a que se habría acreditado que tomó conocimiento de la referida designación con anterioridad a los citados descargos, pues realizó actos propios a su función en dicho concurso, a través de los informes detallados sobre el procedimiento presentados al Sistema Integral de Procedimientos Concursales – Sipcon.

4.- La resolución administrativa cuestionada en este proceso contiene fundamentos similares, con los cuales la Sala Especializada en Procedimientos Concursales absuelve los argumentos de la apelación de Corporación Consultora formulada y confirma la aludida Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO.

5.- Asimismo, se advierte que en el procedimiento administrativo en el que se emitió la resolución administrativa impugnada, Corporación Consultora arguyó en sus descargos que al momento de absolver la imputación de cargos que se les hizo y negar que tenía conocimiento de su designación como entidad liquidadora, su intención era la de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, en los fundamentos de la apelación formulada en sede administrativa contra la antes mencionada resolución de la Comisión, Corporación Consultora alegó que su declaración de no tener conocimiento de haber sido designada como entidad liquidadora fue efectuada en el marco del procedimiento sancionador y en ejercicio de su derecho de defensa. De allí que, para desestimar dicho fundamento de la ahora demandante, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi consideró lo siguiente:

- i) El artículo VIII del Título Preliminar de la LGSC establece que los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales, deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, siendo la temeridad, mala fe o cualquier conducta dolosa objeto de sanción, de acuerdo a lo previsto en la LGSC.
- ii) Por su parte, el artículo 125.1 literal a) de la LGSC otorga a la autoridad concursal la potestad de sancionar aquellos supuestos en los que el administrado incurre en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807. Una de esas conductas infractoras es aquella en la que el administrado, a sabiendas, presenta ante la autoridad administrativa información falsa.

¹ En adelante, la LGSC.



- iii) ... las declaraciones efectuadas por los administrados en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, aun cuando estas sean utilizadas en un posterior proceso sancionador, no vulneran el derecho a no auto incriminarse, toda vez que lo que se garantiza con dicho derecho es que tales declaraciones no sean obtenidas mediante coacción.
- iv) En ese sentido, considerando que la declaración efectuada por Corporación Consultora en la tramitación del procedimiento sancionador por no constituir y presentar la carta fianza requerida por la autoridad concursal en el procedimiento concursal ordinario ... fue efectuada por dicha entidad de manera voluntaria y sin existir coacción alguna por parte de la autoridad concursal, no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa y a no autoincriminarse de dicha administrada, toda vez que en ejercicio de tales derechos pudo haber guardado silencio respecto de las imputaciones efectuadas por la autoridad concursal en dicho procedimiento; sin embargo, a sabiendas presentó información falsa discordante con la realidad, conducta infractora expresamente prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la LGSC.

Absolución de agravios

CUARTO: En atención a lo esbozado en la demanda y a los fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia, en los que Corporación Consultora fundamenta que no debió ser sancionada en virtud del artículo 5° de Decreto Legislativo N° 807, porque actuó en ejercicio de su derecho de defensa y considerando que en el trámite del procedimiento administrativo la ahora demandante planteó en reiteradas ocasiones que la supuesta información falsa se emitió en un procedimiento sancionador, en ejercicio de su derecho de defensa, el Colegiado considera que los acotados argumentos del recurso impugnatorio de la demandante deben ampararse, en razón a las siguientes consideraciones

1.- No hay responsabilidad administrativa por alegaciones falsas presentadas en ejercicio legítimo del derecho de defensa, acorde con lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, que establece como una de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, obrar en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

2.- Cabe indicar que si bien la norma antes mencionada, no estaba vigente en la fecha en que acaecieron los hechos denunciados (ni tampoco el 26 de febrero de 2016, fecha en que se inició el procedimiento por información falsa, en el que se emitió la resolución impugnada en este proceso), resulta aplicable para resolver la presente controversia, en mérito de la retroactividad benigna prevista, como excepción al principio de irretroactividad, en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444².

3.- Ahora bien, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales inició el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución

² El texto primigenio de la Ley N° 27444 establecía lo siguiente:

“5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Dicha norma fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que establece lo siguiente:

“5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”



impugnada, imputándole a Corporación Consultora haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal, conducta prevista como infracción en el artículo 5° de Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la LGSC. Las supuestas declaraciones falsas de Corporación Consultora fueron presentadas en su escrito de descargos y con ellas *negó tener conocimiento de su designación como liquidadora alegando que la firma de su apoderado consignada en el escrito del 25 de febrero de 2013 fue falsificada*; pese a que se habría acreditado que tomó conocimiento de la referida designación con anterioridad a los citados descargos, pues realizó actos propios a su función en dicho concurso, a través de los informes detallados sobre el procedimiento presentados al Sistema Integral de Procedimientos Concursales – Sipcon.

4.- Como se puede advertir, se trata de alegaciones formuladas en el escrito de descargos, que es la primera oportunidad del posible sancionado de ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la declaración falsa intencionada, que configura la infracción consistente en presentar declaraciones falsas a la autoridad, cuando se realiza en el ejercicio del derecho de defensa no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para el administrado; pues la ley le exime de responsabilidad³.

5.- Sobre los supuestos en que el administrado se exime de responsabilidad administrativa, Morón Urbina refiere que: *“Los eximentes de responsabilidad administrativa, o también llamados por la doctrina española causas de exculpación, están dirigidos a la exculpación del autor de la infracción administrativa. La exculpación de la responsabilidad supone la realización de la infracción, por ende, existe un autor que ha cometido la conducta calificada como infractora, pero que no responderá sobre ella.”*⁴

6.- Cabe agregar que un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración, por lo que los descargos de los administrados no bastan por sí mismos para acreditar los hechos que alegan, pues la entidad administrativa sancionadora tiene el deber de desplegar su actividad probatoria para determinar si existe responsabilidad del administrado por los hechos imputados. De ello se desprende que en caso de detectarse mentira en las declaraciones de descargo del administrado imputado, este no responderá por dicha infracción, pues lo hace en ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, dicha declaración falsa sí podrá ser considerada por la autoridad administrativa en la valoración probatoria, como indicio para formarse convicción sobre la responsabilidad por el hecho imputado, según sea el caso.

7.- Por lo antes señalado, se advierte que la Sala Especializada en Defensa del Consumidor no ha motivado acorde al ordenamiento jurídico, por lo que ha incumplido con el requisito de validez del acto administrativo, de motivar debidamente⁵, pues ha sancionado a Corporación Consultora, sin considerar lo normado en el numeral 1, literal b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, vigente en la fecha en que se emitieron los actos impugnados y según la cual dicha empresa se encontraba exenta de responsabilidad por las declaraciones falsas presentadas en sus escritos de descargos, pues lo hizo en ejercicio de su legítimo derecho de defensa. En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada y declararse la

³ Se trata del artículo 236-A de la Ley N° 27444, numerado en el vigente Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo 257°.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Décimo Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, 2019, p. 515.

⁵ Véase artículo 3° de la Ley N° 27444 que establece los requisitos de validez del acto administrativo, entre los que se encuentra en el numeral 4, la motivación: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”



nulidad de la resolución impugnada, a fin de que el Indecopi emita nueva resolución, acorde con lo señalado en la presente sentencia de vista.

QUINTO: Finalmente, es necesario indicar, que si bien en anteriores pronunciamientos el ponente no ha aplicado el criterio considerado en el presente voto en relación a que no hay responsabilidad por las declaraciones falsas vertidas en ejercicio del derecho de defensa y, en base a ello, amparar la demanda; mediante este pronunciamiento se aparta del mismo en base a la facultad que se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual en su artículo 22° tercer párrafo, *mutatis mutandi*, establece: “(...) *Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución...*”; prerrogativa con la que gozan los miembros del Poder Judicial, con la condición de fundamentar las razones de su apartamiento; lo cual en el presente caso, se encuentra consignado en los argumentos precedentes.

Por las consideraciones precedentes, **se resuelve:**

REVOCAR la SENTENCIA (RESOLUCION DOCE) de fecha 16 de agosto de 2019, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**; y **REFORMÁNDOLA:** Se declare **FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia: **NULA** la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI de fecha 26 de abril de 2017, en el extremo que confirma la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 2 de noviembre de 2016, en cuanto determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Consultora S.A. por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. Asimismo, se **ORDENE** al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, emita nueva resolución, acorde con lo considerado en la presente ponencia.

WONG ABAD

TORRES GAMARRA

MONTOYA MUÑOZ

EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR WONG ABAD ES COMO SIGUE:

Mediante el presente voto me adhiero al voto en discordia del magistrado Torres Gamarra agregando las consideraciones siguientes:

Primero.- Como se desprende del apartado de la Resolución 0550-2017/SCO-Indecopi la conducta imputada a la empresa demandante es la tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, específicamente: “aquella en la que el administrado, a sabiendas, presenta ante la autoridad administrativa información falsa”.



Segundo.- Sin embargo, el tipo infractor no solo se configura por la existencia de una declaración falsa sino por la existencia de un requerimiento para la presentación de dicha información.

En el caso sometido a nuestro conocimiento dicho requerimiento nunca se realizó por cuanto la empresa presentó sus descargos ante la imputación de otra conducta infractora (falta de información de una carta fianza), es decir, propiamente no respondió a un requerimiento de información sino expresó los fundamentos de hecho y de derecho que, en su opinión, evitaban la configuración de la conducta originalmente imputada.

Por consiguiente, al no existir un requerimiento formal de información – el cual, además, debe ser preciso respecto de los hechos, libros, registros o documentos que se solicitan- en opinión, del suscrito no se ha configurado la infracción determinada por la resolución administrativa materia del presente proceso impugnatorio.

WONG ABAD

EL VOTO DE LA JUEZ SUPERIOR PONENTE DÁVILA BRONCANO, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA NÚÑEZ RIVA, ES COMO SIGUE:

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la magistrada Núñez Riva no suscribe la presente, al encontrarse con licencia; habiendo emitido su voto respectivo, el mismo que fue entregado a Relatoría, de lo que da fe la Secretaria de la Sala.

PARTE EXPOSITIVA:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 12 de fecha 16 de agosto de 2019, que corre de folios 155 a 166, por la que se declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES.-

- 1. DEMANDA:** Mediante escrito de folios 38 a 46, se interpone demanda contencioso administrativa contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, teniendo como pretensión se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI** de fecha 26 de abril de 2017, únicamente en el extremo que confirma la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO de fecha 02 de noviembre de 2016, por la que se encontró responsabilidad administrativa en su representada por supuestamente haber presentado información falsa a la autoridad concursal.
- 2. AUTO DE SANEAMIENTO:** Mediante resolución número 02 de fecha 28 de setiembre de 2017, se declaró saneado el proceso y se fijó como punto controvertido: “Si, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI**, de fecha 26 de abril de 2017, **en el extremo que** confirmó la Resolución N.° 2331-2016/ILN-CCO por el que se le encontró responsabilidad administrativa por haber presentado información falsa a la autoridad concursal”; se admiten los medios



probatorios, se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas y se ordena la remisión del expediente al Ministerio Público para el dictamen de ley.

3. **SENTENCIA:** Por sentencia contenida en la resolución número 12 de fecha 16 de agosto de 2019 (folios 155 a 166), se declaró infundada la demanda.
4. **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Mediante escrito de folios 173 a 181, la demandante formula apelación fundamentándolo en lo siguiente:
 - a) El caso de autos no reviste las características desarrolladas respecto de la declaración de información falsa ya que los descargos efectuados no se dieron en mérito a un pedido de información por parte de la autoridad concursal, sino para efectos de defenderse del inicio del procedimiento administrativo sancionador por la falta de presentación de la carta fianza.
 - b) No se configuró información falsa, ya que la comunicación dirigida a la Comisión guardó correspondencia con su comportamiento de declarar en el SIPCON. Diferente sería si no se hubiese realizado ningún acto relativo a las funciones como entidad liquidadora.
 - c) Refieren, además que debe tenerse en cuenta que al margen de los descargos realizados los cuales no constituyen declaración falsa, asumieron las funciones como liquidadora.
 - d) La sanción que pretenden imponerle por un supuesto de declaración falsa, supone un abuso de poder con ánimo de destruir su patrimonio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL; El artículo 148 de la Constitución Política⁶ del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; lo cual debe concordarse con el artículo 1 de la Ley N° 27584⁷ – cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁸ – que establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; razón por la cual todo administrado tiene derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva al amparo de un debido proceso en caso considere vulnerados los derechos por parte de quienes ejercen la administración pública.

SEGUNDO: Tomando en consideración lo expuesto, corresponde en esta instancia la revisión y análisis exhaustivo de lo actuado a fin de establecer el derecho de las partes, determinando si se deberá anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga a este órgano jurisdiccional el artículo 364 del Código Procesal Civil⁹, aplicable supletoriamente al presente proceso¹⁰.

⁶ “Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial ‘El Peruano’ el 7 de diciembre de 2001.

“Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

⁸ Publicado en el Diario Oficial ‘El Peruano’ el 29 de agosto de 2008.

⁹ “Artículo 364.- Objeto



TERCERO: En ese sentido, para declarar la nulidad de una resolución administrativa, esta debe recaer en alguna de las causales señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444¹¹, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, se determinará si la **Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI** de fecha 26 de abril de 2017, en el extremo pretendido, contiene alguna de las causales de nulidad referidas en el artículo antes mencionado.

CUARTO: Al respecto, de la revisión del expediente administrativo actuado en el presente proceso, se advierte lo siguiente:

1. Mediante aviso publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2009 (folio 01), la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi La Libertad difundió el estado de liquidación del patrimonio del señor Oscar Ramos Carbajal.
2. Por escrito de fecha 25 de febrero de 2013 (folio 14), Corporación Consultora manifestó su intención de conducir el procedimiento de liquidación del patrimonio del deudor.
3. A través de la Resolución N° 0666-2013/ILN-CCO del 17 de abril de 2013 (folios 19 a 22), la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte designó a Corporación Consultora S.A., en el cargo de entidad liquidadora a cargo del proceso de liquidación del patrimonio del señor Ramos y dispuso que constituya y presente una carta fianza a favor del Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.5 de la LGSC.
4. El 23 de octubre de 2013, la Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad del Indecopi informó a la Secretaría Técnica que Corporación Consultora no cumplió con presentar una carta fianza a favor del Indecopi (folio 28).
5. Mediante Resolución N° 040-2013/ILN-CCO-ST del 04 de diciembre de 2013 (fojas 30 a 35), la Secretaría Técnica, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126.1 de la LGSC, dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra Corporación Consultora y contra el señor Richard Abel Almerco Soto (en su calidad de gerente general de dicha entidad liquidadora), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 120.5 de la LGSC.
6. Por escrito presentado el 03 de enero de 2014 (fojas 38 a 43), Corporación Consultora, representada por el señor Almerco como su gerente general, formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante Resolución N° 040-2013/ ILN-CCO-ST, en el que señaló que no tuvo conocimiento de su designación como

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."

¹⁰ De conformidad con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo:

"Primera.- El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial 'El Peruano' el 11 de abril de 2001.

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



- liquidadora del patrimonio del señor Ramos Carbajal, aduciendo que la firma de su apoderado Javier Flores Roncal había sido falsificada en la supuesta solicitud de designación como liquidadora.
7. A través del Informe N° 014-2014/ST-ILN-CCO del 09 de abril de 2014 (folios 51 a 61), la Secretaría Técnica emitió informe acusatorio contra Corporación Consultora y contra el señor Almerco por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 123.1 de la LGSC, proponiendo que se imponga una multa ascendente a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias a cada uno de los imputados.
 8. Por Resolución N° 0434-2014/ILN-CCO del 15 de abril de 2014 (folios 62 a 64), la Comisión sancionó a Corporación Consultora y al señor Almerco con una multa ascendente a ocho (08) UITs a cada uno de ellos, por no haber constituido una carta fianza a favor del Indecopi, en el plazo, términos y condiciones establecidas en la Resolución N° 0666-2013/ILN-CCQS.
 9. Mediante la Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST del 26 de febrero de 2016 (fojas 86 y 90), la Secretaría Técnica, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126.1 de la LGSC, dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra Corporación Consultora y el señor Almerco, imputándoles el haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal, conducta prevista como infracción por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la LGSC. Asimismo, dicho órgano instructor indicó que la imputación efectuada al señor Almerco no se efectuaba en su calidad de representante de Corporación Consultora, sino a título propio como persona natural.
 10. Con escrito presentado el 17 de marzo de 2016 (foja 93 a 110), Corporación Consultora formuló sus descargos a la Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST.
 11. Mediante Informe N° 035-2016/ST-ILN-CCO del 27 de octubre de 2016 (fojas 144 a 160), la Secretaría Técnica emitió informe acusatorio contra Corporación Consultora y el señor Almerco por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 125.1 de la LGSC, al haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal.
 12. Por Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 02 de noviembre de 2016 (fojas 161 a 174), la Comisión incorporó el Informe N° 035-2016/ST-ILN-CCO, el cual forma parte integrante de dicha resolución, y declaró que Corporación Consultora y el señor Almerco son responsables de haber cometido la infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, concordado con el artículo 125.1 de la LGSC, por haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal en el procedimiento sancionador seguido en contra de estos en el Expediente N° 039-2013/ILN-CCO-SANCIONADOR, sancionando a Corporación Consultora con una multa ascendente a treinta (30) UITs y al señor Almerco con una multa ascendente a veinticuatro (24) UITs por la comisión de dicha infracción.
 13. Por escrito presentado el 22 de noviembre de 2016 (fojas 177 a 181), Corporación Consultora apeló la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO.
 14. Mediante Resolución N° 0550-2017/SCO-INDECOPI de fecha 26 de abril de 2017 (fojas 198 a 219) se resolvió: “PRIMERO: confirmar la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 02 de noviembre de 2016, en el extremo por el cual se determinó la responsabilidad de Corporación Consultora S.A. por presentar información falsa a la autoridad concursal, conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con el artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal. SEGUNDO: declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 2331-2016/1 LN-CCO del 02 de noviembre de 2016, en el extremo por el cual se sancionó a Corporación Consultora S.A. con una multa ascendente a treinta (30)



Unidades Impositivas Tributarias por presentar información falsa a la autoridad concursal; y, en consecuencia, se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte emita un nuevo pronunciamiento respecto de la graduación de dicha sanción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento. **TERCERO:** declarar la nulidad de la Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST del 25 de febrero de 2016, en el extremo por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra el señor Richard Abel Almerco Soto por la presunta infracción de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 concordado con lo dispuesto por el artículo 125.1 literal a) de la LGSC. **CUARTO:** declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la imputación efectuada mediante Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST contra el señor Abel Almerco Soto, incluida la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO del 02 de noviembre de 2016, en los extremos por los cuales la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi Lima Norte determinó la responsabilidad del señor Richard Abel Almerco Soto y sancionó a dicho administrado con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias, por la presentación de información falsa”.

QUINTO: El artículo 5 del Decreto Legislativo 807, señala “Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.”

Asimismo, dentro de ese marco legal el artículo 125.1 literal a) de la Ley 27809, prevé “La Comisión está facultada para imponer sanciones en los siguientes casos: a) Cuando las partes incumplan los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión o se incurra en las conductas tipificadas en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 807, serán sancionadas con multas no menores de una (1) ni mayores de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias”.

De acorde con la normativa antes glosada, se tiene que el Indecopi en temas concursales tiene la facultad de sancionar aquellos supuestos en que los administrados incurran en proporcionar información falsa o carente de veracidad, pues su conducta debe estar encausado dentro de los deberes de probidad y la buena fe; ello, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27809, el cual señala que “Los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los 4 partícipes de los procedimientos concursales, deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa son objeto de sanción, de acuerdo a Ley”.

SEXTO: Tomando en consideración lo expuesto, los agravios del recurso de apelación serán analizados de manera conjunta, toda vez, que están dirigidos a cuestionar la actuación de Corporación Consultora S.A. al proporcionar información falsa a la autoridad concursal, en lo relativo a que en sus descargos señaló que desconocía haber solicitado la designación como entidad liquidadora del patrimonio del señor Oscar Ramos Carbajal.



SÉTIMO: Así, la entidad apelante señala que los descargos efectuados no se dieron en mérito a un pedido de información por parte de la autoridad concursal, sino para efectos de defenderse del inicio del procedimiento administrativo sancionador por la falta de presentación de la carta fianza. Asimismo, que la comunicación dirigida a la Comisión guardó correspondencia con su comportamiento de declarar en el SIPCON, pues diferente sería si no se hubiese realizado ningún acto relativo a las funciones como liquidadora.

OCTAVO: Al respecto se debe señalar, que la demandante fue designada como entidad liquidadora del patrimonio del señor Oscar Ramos Carbajal para lo cual se le requirió constituir carta fianza bajo apercibimiento de multa; y, al no cumplir con dicho requerimiento se le inició un procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo para que formule su descargo. Ante esta situación, con fecha 3 de enero de 2014, mediante escrito refirió no tener conocimiento de su designación como liquidadora, alegando que la firma de su apoderado consignada en el escrito del 25 de febrero de 2013, fue falsificada.

Así, por Resolución N° 0434-2014/ILN-CCO del 15 de abril de 2014, se le sancionó con multa por no haber constituido carta fianza.

Posterior a ello, se le inició otro procedimiento mediante Resolución N° 001-2016/ILN-CCO-ST, por haber proporcionado información falsa a la autoridad concursal. Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2016, la accionante formuló sus descargos alegando que el hecho de que Corporación Consultora haya declarado no tener conocimiento de su designación como como entidad liquidadora del patrimonio del señor Oscar Ramos Carbajal, no constituye un supuesto de información falsa, toda vez que dicho supuesto exige un factor subjetivo, consistente en actuar con la intención de presentar información falsa, pues la declaración que realizó constituye un ejercicio de su derecho de defensa y a la no autoincriminación.

NOVENO: Ahora bien, es preciso señalar tal como lo hizo el Tribunal del Indecopi, que la cédula de notificación obrante a fojas 85 del administrativo, mediante la cual se hizo de conocimiento de Corporación Consultora su designación, fue diligenciada el 21 de mayo de 2013, sin ser cuestionada hasta el inicio del primer procedimiento sancionador el cual fue notificado el 23 de diciembre de 2013, por no constituir carta fianza, esto es, después de 7 meses de haber sido designada en el cargo.

De este modo, en atención a su designación como entidad liquidadora del patrimonio del señor Ramos, Corporación Consultora presentó información trimestral correspondiente al procedimiento concursal ordinario del citado deudor, a través del aplicativo del SIPCON, el 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de 2013; así como, el 30 de junio y 30 de setiembre de 2014.

DÉCIMO: De lo manifestado, en el caso de autos, ha quedado acreditado que luego de aceptar el cargo como liquidadora, la actora cumplió con remitir semestralmente los reportes de información contable de la empresa liquidada (5 reportes), con lo cual se documenta que dicha entidad se condujo en todo momento como la liquidadora designada del señor Ramos, y pese a ello, sostuvo en todo momento que había sido designada de manera irregular, aduciendo que la firma de su apoderado había sido falsificada, sin que oportunamente hubiera cumplido con informar de dicha situación a Indecopi, o en su defecto presentar algún documento que evidenciará la alegada falsificación de firmas, con lo que se confirma que brindó información falsa a la Comisión del Indecopi, siendo pasible aplicársele una sanción. Aunado a ello, corresponde tener en consideración que la norma



no establece distingo alguno entre los administrados, denunciados o denunciados, que sin justificación incumplan con los requerimientos de información o presenten información que no es acorde con la realidad de los hechos. En consecuencia, se concluye que al brindar información carente de veracidad incumple con una de sus obligaciones estipuladas en el artículo 125.1.a de la Ley de Procedimientos Concursales y con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807; razones por las cuales se desprende, que el acto administrativo impugnado no incurre en causal de nulidad al haber sido el resultado de un procedimiento administrativo regularmente tramitado; debiendo confirmarse la sentencia, en vista a que los agravios formulados no ofrecen mayores elementos que desvirtúen los fundamentos de la recurrida.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a que la sanción que pretenden imponerle por un supuesto de declaración falsa, supone un abuso de poder con ánimo de destruir su patrimonio. Es de indicarse, que este argumento no se ajusta a la verdad, toda vez que mediante la resolución administrativa que se impugna, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 2331-2016/ILN-CCO, en el extremo que sancionó a Corporación Consultora S.A., disponiéndose que la Comisión emita nuevo pronunciamiento respecto de la graduación de la sanción.

PARTE RESOLUTIVA:

Por cuyas consideraciones, nuestro voto es para que se **resuelva: CONFIRMAR** la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN DOCE)** de fecha 16 de agosto de 2019, obrante de folios 155 a 166, que declaró **INFUNDADA LA DEMANDA.**

DÁVILA BRONCANO

NÚÑEZ RIVA